

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 027

Fecha Estado: 20/02/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210034100	Sucesion	DIANA MARCELA GIRALDO OSPINA	JESUS ALFREDO GIRALDO	Auto reconoce personería REQUIERE	19/02/2024		
05615400300120220080800	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	CLAUDIA PATRICIA GARCES OSORIO	Auto resuelve solicitud CONTROL DE LEGALIDAD	19/02/2024		
05615400300220200064800	Ejecutivo Singular	ANA CECILIA MARTINEZ SANCHEZ	ELIAS ANTONIO SILVA PEREZ	Auto requiere	19/02/2024		
05615400300220210097600	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	JUAN JOSE CASTAÑO SANCHEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	19/02/2024		
05615400300220230016800	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S	CAMILO ANDRES VILLAMIL HERRERA	Auto resuelve solicitud ORDENA PAGO DE TÍTULO	19/02/2024		
05615400300220230047000	Verbal Sumario	ACRECER SAS	MARTHA ELENA RUIZ DE CAMPOS	Auto requiere	19/02/2024		
05615400300220230063800	Ejecutivo Singular	SENDEROS DE SAN SEBASTIAN PH	FIDUCIARIA BOGOTA S.A.	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	19/02/2024		
05615400300320230009200	Ejecutivo Singular	SENDEROS DE SAN SEBASTIAN P.H.	ARQUITECTURA URBANISMOY CONSTRUCTORES AURCO S.A.S.	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	19/02/2024		
05615400300320230023000	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	BLANCA CECILIA MONTOYA ATEHORTUA	Auto declara en firme liquidación de costas	19/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320230031900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CARLOS HERNAN HINCAPIE GIRALDO	Auto ordena notificar POR AVISO E INCORPORA	19/02/2024		
05615400300320240007200	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACION ARANDANOS P.H.	JAVIER ANTONIO VARGAS BEDOYA	Auto inadmite demanda	19/02/2024		
05615400300320240007300	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACION ARANDANOS P.H.	LILIANA MARIA CASTRO CHICA	Auto rechaza demanda	19/02/2024		
05615400300320240008200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOHN JAIDER OVIEDO PASTRANA	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/02/2024		
05615400300320240008200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOHN JAIDER OVIEDO PASTRANA	Auto decreta embargo	19/02/2024		
05615400300320240008400	Otros Asuntos	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ALAN DE JESUS MENDEZ JARAMILLO	Auto admite demanda	19/02/2024		
05615400300320240008700	Ejecutivo Singular	PAULA ALEJANDRA CARDONA GARCIA	ORAL DENTAL WHITE SAS	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA	19/02/2024		
05615400300320240009200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN DAVID AGUDELO VELEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/02/2024		
05615400300320240009200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN DAVID AGUDELO VELEZ	Auto decreta embargo	19/02/2024		
05615400300320240009500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	VICTOR HERRERA DIAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/02/2024		
05615400300320240009500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	VICTOR HERRERA DIAZ	Auto decreta embargo	19/02/2024		
05615400300320240009800	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JORGE ARIAS LOPEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/02/2024		
05615400300320240009800	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JORGE ARIAS LOPEZ	Auto ordena oficiar TRANSUNION	19/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320240010100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	KEVIN ALEXIS SALDARRIAGA HENAO	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/02/2024		
05615400300320240010100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	KEVIN ALEXIS SALDARRIAGA HENAO	Auto decreta embargo	19/02/2024		
05615400300320240010500	Ejecutivo Singular	JOSE LIBERDO SANCHEZ GOMEZ	CARLOS ANDRES BLANDON CARDONA	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/02/2024		
05615400300320240010500	Ejecutivo Singular	JOSE LIBERDO SANCHEZ GOMEZ	CARLOS ANDRES BLANDON CARDONA	Auto decreta embargo	19/02/2024		
05615400300320240011100	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO SA SOMER SA	LA PREVISORA	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA	19/02/2024		
05615400300320240012600	Ejecutivo Singular	ANDREA MONTOYA OSPINA	CARLOS MARIO PEREZ SALAZAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/02/2024		
05615400300320240012600	Ejecutivo Singular	ANDREA MONTOYA OSPINA	CARLOS MARIO PEREZ SALAZAR	Auto decreta embargo	19/02/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/02/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	011	\$2.500.000
TOTAL COSTAS		\$ 2.500.000.00

Rionegro, 19 de febrero de 2024

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-00230-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

DEMANDADO: BLANCA CECILIA MONTOYA ATEHORTUA

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d83bc237f4a774ef9094e0a0c4122fff7fdb38ea6dfacea5374abc16faa2bf**

Documento generado en 19/02/2024 11:46:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003003-2023-00319-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

DEMANDADO: CARLOS HERNAN HINCAPIE GIRALDO

ASUNTO: (S) No. 228 incorpora citación y autoriza notificación por aviso

Mediante memorial obrante a folio 014, la parte demandante allega constancia de entrega de citación realizada al señor CARLOS HERNÁN HINCAPIÉ GIRALDO, a la dirección informada mediante memorial del 23 de noviembre de 2023; sin embargo, mediante auto del 1 de febrero del año que discurre, se le indicó a la togada que previo a autorizar dicha dirección para notificación se debía oficiar a la EPS SURA, para que indicara los datos correspondientes que reposan en sus bases de datos.

No obstante, la constancia de citación fue aportada mediante memorial del 2 de febrero de 2024, en el que se puede observar que fue entregada el 6 de diciembre de 2023 y toda vez que el certificado de entrega de citación da cuenta de que quien recibió dicha documentación fue el señor CARLOS HERNÁN HINCAPIÉ, identificado con c.c. 15.438.105 y se trata del mismo demandado, se tiene como válida la misma y se autoriza la notificación por aviso de que trata el art. 292 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dfbc5549111e1cf53c0dd49853b551fa7a9eacafb3baffed368ea078939ad2**

Documento generado en 19/02/2024 11:46:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2024-00082-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

DEMANDADO: JHON JAIDER OVIEDO PASTRANA

ASUNTO: (I) No. 382 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de JOHN JAIDER OVIEDO PASTRANA

Los títulos ejecutivos se aportan escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés] cumplen con los requisitos establecidos por los

artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de JOHN JAIDER OVIEDO PASTRANA, por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARE 002025205

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M.L. (\$4.808.428), como saldo insoluto.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 29 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

PAGARE 002025921

- c) Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$5.545.855), como saldo insoluto.
- d) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 2 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez

(10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la doctora LYDA MARIA QUICENO BLANDON, portadora de la T.P. 180.514, en los términos de poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56febcb4a43ab5bc961cd7371aea068c56616af7a546c8a26377128d7b3fce7**

Documento generado en 19/02/2024 11:46:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003-001-2022-00808 00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADOS: CLAUDIA PATRICIA GARCES OSORIO

ASUNTO: (I) No. 0375 Control de legalidad

En el asunto de la referencia, una vez ordenada la expedición de nuevo oficio para la inscripción de la medida cautelar, se observa necesario ejercer el control de legalidad y sanear la actuación acorde a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 132 del C.G.P.: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

En este evento, luego de avocado el conocimiento del asunto de la referencia, en virtud de la remisión que hiciera el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro conforme al Acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, este Despacho definió ordenar seguir adelante con la ejecución, considerando que existía mérito para ello, pues se dio dicho trámite como si se tratara de un asunto ejecutivo singular y no con garantía real como fue el presentado, que requiere de requisitos adicionales para la ejecución (que conlleva la orden de la venta en pública subasta), más que la mera notificación de la parte demandada.

Sin embargo, debe precisarse que el juez tiene un deber oficioso de adoptar las medidas para sanear los vicios de procedimiento y precaverlos, concordándose la antedicha norma con las disposiciones del control de legalidad de la actuación procesal en cada etapa, previstos en los numerales 5º y 12 del artículo 42 del C.G.P.

Así, de la revisión del expediente, se evidencia que este despacho, cuando ordenó seguir adelante la ejecución, dicho auto aludió al proceso EJECTIVO SINGULAR y no al HIPOTECARIO que es el fin que persigue el demandante, decisión que no era procedente en ese momento por cuanto, al tratarse de un asunto con garantía real, necesariamente se tenía que verificar la inscripción del embargo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, conforme lo señalado en el Art 468 del C.G.P., actuación que aún no se ha verificado, pues la parte demandante solicitó la actualización de los oficios que en su momento fueron expedidos por el Juzgado Primero Civil Municipal, lo que dio lugar a observar el error en que se incurrió en este trámite, siendo necesario, se repite, la inscripción del embargo sobre los bienes inmuebles con M.I 020.208771 y 020.20527, acorde con la norma en cita que dispone: *“Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas: Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. **El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia”***. (Subraya intencional).

Es en tal sentido que este despacho, es menester corregir la actuación, en garantía además del debido proceso consagrado constitucionalmente (Art. 29. Constitución Política de Colombia), dejando sin efecto la actuación surtida, a partir de la providencia Interlocutoria # 186 del 30 de enero de 2024, así como de las que se derivan de ella, pues tales solo podrán definirse una vez se cuente con la debida inscripción del embargo, en los términos del artículo 468 lb.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REALIZAR EL CONTROL DE LEGALIDAD Y SANEAMIENTO de la actuación adelantada en este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de BANCOLOMBIA S.A. en contra de CLAUDIA PATRICIA GARCES OSORIO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto que ordena seguir adelante la ejecución (I) 186 del 30 de enero de 2024, así como las actuaciones derivadas del mismo, atinentes a la aprobación de costas y traslado de crédito.

TERCERO: DEJAR INCOLUME auto que ordena expedir oficios calendado del 13 de febrero del año 2024.

CUARTO: EXHORTAR a la parte actora, a recurrir con celeridad a la inscripción del embargo y así mismo allegar las constancias del proceso, para proseguir con las etapas siguientes.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383d4f0936065be6b1c9a0dfe73fa383fae2d19ea821fad6bf68b281ca1ee74b**

Documento generado en 19/02/2024 01:27:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SUCESION SIMPLE E INTESTADA

INTERESADOS: HENRY GIOVANNY GIRALDO OSPINA Y OTROS

CAUSANTE: JESÚS ALFREDO GIRALDO

RADICADO: 056153103001-2021-00341-00

ASUNTO: AUTO (S) No. 230 Reconoce personería y requiere

Mediante memorial obrante en dato adjunto 18, los señores JOSEFINA GIRALDO DE MEJÍA, MADALENA DEL SOCORRO GIRALDO USMA Y CARLOS MARIO GIRALDO USMA, quienes fueron notificados de manera personal en las instalaciones del Juzgado Segundo Civil Municipal, confieren poder especial a la doctora NANCY MARCELA MONTOYA SÁNCHEZ, identificada con T.P. 320.662 del C.S.J para que los represente.

Así las cosas, de conformidad con el art. 74 del C.G.P. se reconoce a la doctora NANCY MARCELA MONTOYA SÁNCHEZ como apoderada de los mencionados, para que los represente dentro del presente tramite en los términos del poder conferido.

De otro lado se le requiere para que manifieste si acepta o repudia la herencia, esto teniendo en cuenta que al memorial solo fue aportado el poder en dos oportunidades, sin que se haya hecho manifestación alguna frente al requerimiento realizado a los citados con base en el art. 492 del código General del proceso, al momento de notificarse para lo cual se concede el término de tres (3) días.

Por secretaria remítase el link del expediente al email derechomarcemontoya@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3326871790dba7904a29793e18a0bd639df9d8fe26f89106b99069bd63691e73**

Documento generado en 19/02/2024 11:46:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 056154003002-2020-00648-00
DEMANDANTE: ANA CECILIA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: ELÍAS ANTONIO SILVA PÉREZ

ASUNTO: (S) No. 229 Requiere parte demandante art. 317 CGP

Revisado el presente tramite se tiene que desde el pasado 28 de septiembre e realizó control de legalidad y ordenó la notificación por aviso del demandado, sin que hasta la fecha se haya dado impulso al proceso.

En razón a lo anterior se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto por estados realice los tramites que permitan darle impulso al proceso, so pena de darse aplicación al art. 317 del Código General de proceso, y se tenga por desistida la presente demanda

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9aebf8c1821e13dc84c7d0ef2bf374a3d129000b4ee4b5aecc1766f0751e25**

Documento generado en 19/02/2024 11:46:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN.- FEPEP
DEMANDADO:	JUAN JOSÉ CASTAÑO SÁNCHEZ
RADICADO:	05615-40-03-002-2021-00976-00
AUTO (I):	386
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por el FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN en contra de JUAN JOSÉ CASTAÑO SÁNCHEZ.

ANTECEDENTES

El FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN demandó al señor JUAN JOSÉ CATAÑO SANCHÉZ, para la ejecución del pagaré objeto de recaudo N° 12478, por el capital de **\$15.202.326** por concepto de saldo insoluto del capital, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó el FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN, que el demandado suscribió el título valor antes relacionado, sin que se cumpliera la obligación en la forma pactada a pesar de los múltiples requerimientos, por lo tanto, teniendo en cuenta que el plazo estipulado ya se encuentra vencido y el caratular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, presenta demanda para obtener el pago total de la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Estudiado el introductorio, el 25 de mayo de 2022, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro libró mandamiento de pago en favor del FONDO DE

EMPLEADOS DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN en contra de JUAN JOSÉ CASTAÑO SÁNCHEZ, por las sumas y conceptos solicitados y antes relacionados.

Por auto del 22 de agosto de 2023, este Juzgado, asume el conocimiento de la acción en virtud del acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023.

Vinculada el demandado, conforme lo establecido en la ley 2213 de 2022, la cual fue efectuada 11 de enero de 2024, a la dirección de notificación que fuera informada en el escrito de demanda tal y como consta en los datos adjuntos 0014, sin que dentro de la oportunidad procesal, hubiese realizado pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentó excepciones.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexo como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se

anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 25 de mayo de 2022, emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor del FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN en contra de JUAN JOSÉ CASTAÑO SÁNCHEZ en los términos del mandamiento de pago dictado el 25 de mayo de 2022 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro.

SEGUNDO: **Se Ordena** la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

TERCERO. Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 lb.

Como agencias en derecho, se fija la suma de \$1.050.000 a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfaaa1bb4fad169dac30cbfe5d80d094593b60736bcf52b6231a038e5f839fd5**

Documento generado en 19/02/2024 11:46:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA

Fecha : 16/02/2024
(dd/mm/aaaa)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

REPORTE GENERAL POR PROCESO

RADICADO No. 05615400300220230016800
JUZGADO MUNICIPAL Civil 003 RIONEGRO (ANTIOQUIA)

Beneficiario : 056154003003 JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE

No. de Orden	No. de Depósito	Fecha Constitución	Estado	Valor
9413810000046961	413810000046961	4/10/2023	Constituido	78.794,00
9413810000046963	413810000046963	4/10/2023	Constituido	160.863,00
9413810000046970	413810000046970	4/10/2023	Constituido	173.780,00
9413810000046977	413810000046977	4/10/2023	Constituido	2.174,00
9413810000047861	413810000047861	17/11/2023	Constituido	203.436,00
9413810000048499	413810000048499	18/12/2023	Constituido	128.587,00
9413810000049157	413810000049157	25/01/2024	Constituido	169.112,00
TOTAL BENEFICIARIO :		CANTIDAD: 7	VALOR:	916.746,00
TOTAL REPORTE :		CANTIDAD: 7	VALOR:	916.746,00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.234.417-0

DEMANDADO: CAMILO ANDRÉS VILLAMIL HERRERA C.C. 1.032.417.740

RADICDO No. 056154003002202300168-00

Sírvase realizar el pago de los siguientes títulos judiciales:

413810000046961 \$78.794
413810000046963 \$160.863
41380000046970 \$173.780
41380000046977 \$2.174
41380000047861 \$203.436
41380000048499 \$128.587
41380000049157 \$169.112

TOTAL: \$916.746

BENEFICIARIO: FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.234.417

**PAGAR CON ABONO A CUENTA CORRIENTE No. 611-000111-39 DE
BANCOLOMBIA S.A.**

Correo electrónico: juridica@famicredito.com.co

Rionegro, 19 de febrero de 2024

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f433e4c9f551eac23bda20aaf84dd203bcf666f356b549dd5f5668de4d7ebe**

Documento generado en 19/02/2024 11:46:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO No. 056154003002-2023-00470-00
DEMANDANTE: ACRECER S.A.S.
DEMANDADO: MARTHA ELENA RUIZ CAMPOS

ASUNTO: (S) No. 235 Requiere parte demandante

Mediante memorial que antecede, la parte demanda informa que la demandante se niega a recibir el inmueble objeto de demanda.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que en el término de tres (3) días indique las razones por las cuales no recibe el inmueble que fue objeto de restitución si hay existe una orden judicial, la cual fue acatada por la parte demandada y donde se declaró la terminación del contrato.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbac4dc2de1c2c03828948ace90cd0232709499251eec4a59d8bd34c5fb51cb1**

Documento generado en 19/02/2024 11:46:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SENDEROS DE SAN SEBASTIAN P.H.
DEMANDADOS: FIDUCIARIA BOGOTA S.A. Y OTRO
RADICADO: 056154003002-2023-00638-00

ASUNTO: AUTO (S) No. 234 TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Revisado el expediente, se tiene que en el dato adjunto 0013, se allega recurso de reposición al auto que libró mandamiento de pago, por parte de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., a través de apoderada judicial, razón por la cual es necesario dar aplicación al artículo 301 del C.G.P.

En consecuencia, téngase por notificada por conducta concluyente a la sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., del auto que libró mandamiento de pago en su contra y de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto, a partir del 2 de noviembre de 2023, fecha de presentación del escrito.

Para que represente los intereses de la demandada, se reconoce personería a la abogada LISETH KATERINE GUEVARA DIAZ, identificada con T.P. 260.882 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

Para efectos de traslado se remitirá el link de expediente de manera concomitante con la notificación por estados del presente auto al email notificacionesjudiciales@fidubogota.com

Así mismo, se les recuerda a los sujetos procesales, el deber consagrado en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el art.3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce94dfabcda3ab220ab3e5a86402dbc25ed892430a2e3200f0004006ff1a135**

Documento generado en 19/02/2024 11:46:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	C. R. URBANIZACIÓN ARÁNDANOS PH
DEMANDADO:	JAVIER ANTONIO VARGAS BEDOYA
RADICADO:	056154003-003-2024-00072-00
AUTO (I):	378
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, advierte el Despacho que deberá INADMITIRSE de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Adecuará las pretensiones, en el sentido de indicar de manera discriminada, individualizada –cuota por cuota- y específica los límites temporales de la causación de los intereses de mora que pretende cobrar, por cuanto solo se limita a indicar que se deben liquidar desde la fecha de su exigibilidad, sin que determine fecha cierta, es decir, que a cada cuota que pretende cobrar deberá indicarle de manera precisa a partir de cuándo pretende los intereses moratorios.
2. Indicará en debida forma y de manera específica la cuantía a la que asciende el presente proceso, por cuanto en el acápite de competencia y cuantía, solo se limita a indicar que es de mínima, sin inferir valor alguno, tal y como lo prevé el artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Para una mejor comprensión del Despacho y de la parte demandada, aportará un nuevo escrito de demanda, que contenga todos los requisitos anteriormente solicitados.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACIÓN ARÁNDANOS PH. en contra del señor JAVIER ANTONIO VARGAS BEDOYA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la demanda con sujeción a la parte considerativa de esta decisión, so pena de rechazo.

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **ÚNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Yp

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e7df823acac672bb050987960ddf19dcdcba543aa0153dc03f99f5bbb46745**

Documento generado en 19/02/2024 11:46:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACIÓN ARANDANOS P.H
DEMANDADO:	LILIANA MARIA CASTRO CHICA
RADICADO:	05615-4003-003-2024-00073-00
AUTO (I):	384
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibles la demanda, y cuyo inciso 4, indica: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Mediante auto del 07 de febrero del año 2024, notificado por estados del día 08 del mismo mes y año, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados.

Dado que, dentro del término otorgado para subsanar los yerros avisados por esta agencia, la parte demandante no allegó escrito o manifestación alguna sobre ello.

Conforme a lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACIÓN ARANDANOS P.H en contra de LILIANA MARIA CASTRO CHICA.

SEGUNDO: Cancélense los registros respectivos para fines estadísticos.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e020d9003182b40ec76eb928054cfa223e29b6f45e9c767d0117ecf79acf7**

Documento generado en 19/02/2024 01:27:42 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	APREHENSIÓN Y ENTREGA
ACREEDOR:	RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE:	ALAN DE JESÚS MÉNDEZ JARAMILLO
RADICADO:	056154003-003-2024-00084-00
AUTO (I):	379
ASUNTO:	ADMITE

Revisada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por pago directo y sus anexos, se observa el cumplimiento de los requisitos consagrados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 (Sobre Garantías Mobiliarias); y artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, adelantada por RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra del señor ALAN DE JESÚS MÉNDEZ JARAMILLO.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN del vehículo automotor con las siguientes características:

PROPIETARIO:	ALAN DE JESÚS MÉNDEZ JARAMILLO CC.1.127.958.719
MARCA:	RENAULT
MODELO:	2024
LÍNEA:	KWID
COLOR:	GRIS ESTRELLA NEGRO
PLACAS:	FIY234
SERVICIO:	PARTICULAR
CHASIS:	93YRBB001RJ535360
MOTOR:	B4DA426Q027497

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional – SIJIN SECCIONAL AUTOMOTORES Y DE CARRETERAS) del departamento de Antioquia- Medellín, con la finalidad de que inmovilicen la motocicleta descrita anteriormente, en poder de quien se encuentre ejerciendo la posesión material del mismo.

CUARTO: ORDENAR que una vez se materialice la aprehensión o inmovilización la autoridad de policía ejecutora de la misma, proceda a realizar la ENTREGA REAL Y MATERIAL a RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificada con NIT: 900.977.629-1. En el lugar que este disponga a nivel nacional. Podrá la autoridad policial respectiva comunicarse con la apoderada del solicitante, CAROLINA ABELLO ATÁLORA identificada con la cédula de ciudadanía N°22.461.911 y tarjeta profesional No.129.978 del Consejo Superior de J. email: notificaciones.rci@aecsa.co, carolina.abello911@aecsa.co y lina.bayona938@aecsa.co.

QUINTO: CONMINAR a la Entidad Solicitante, y a su Apoderado, para que colaboren en legal forma con la Policía Nacional, en la realización efectiva de esta orden judicial que han solicitado. Así mismo, deberá la Solicitante informar a este Despacho a cerca de la realización de la aprehensión y entrega de tal vehículo automotor gravado con garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada CAROLINA ABELLO ATÁLORA identificada con la cédula de ciudadanía N°22.461.911 y tarjeta profesional No.129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la entidad acreedora, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Yp

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e797d28e208cdba04bce05786e6b153e9fa5be849a7ec4ea610b6b7e968be2**

Documento generado en 19/02/2024 11:46:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO POR INCUMPLIMIENTO DE ACTA DE ACUERDO CONCILIATORIO
DEMANDANTE:	PAULA ALEJANDRA CARDONA GARCÍA
DEMANDADOS:	JUAN DIEGO GIRALDO SÁNCHEZ ORAL DENTAL WHITE SAS
RADICADO:	056154003-003-2024-00087-00
AUTO (I):	388
ASUNTO:	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA POR INCUMPLIMIENTO DE ACTA DE ACUERDO CONCILIATORIO instaurada por la señora PAULA ALEJANDRA CARDONA GARCÍA, en contra del señor JUAN DIEGO GIRALDO SÁNCHEZ y la sociedad ORAL DENTAL WHITE SAS.

Una vez revisados los documentos contentivos de la misma, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo (2º) del artículo 90º del Código General del Proceso, la rechazará por carecer de competencia, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Señala el numeral 6º del artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social conocer de: *“6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”*

Teniendo en cuenta lo indicado anteriormente y, una vez revisado el presente proceso, se tiene que la parte demandante, presenta como título ejecutivo un ACTA DE ACUERDO CONCILIATORIO N°1-71-23, celebrada el 2 de octubre de 2023, por las partes, cuyo objeto fue dirimir una controversia económica, derivada de un CONTRATO DE PRESTACIONES DE SERVICIOS.

Ahora bien, la parte demandante pretende a través del proceso Ejecutivo, el cobro de la suma de \$16.810.000, que fueron pactados dentro del acta de conciliación, por

concepto de HONORARIOS PROFESIONALES, de la señora PAULA ALEJANDRA CARDONA GARCÍA.

Dado lo anterior, es evidente que las acreencias pretendidas dentro del presente proceso ejecutivo, corresponde a honorarios profesionales derivados de un contrato de prestaciones de servicios, escenario que deberá ser debatido ante la Jurisdicción Laboral, tal y como se indicó en la norma en mención.

En ese orden de ideas, la competencia para conocer del presente asunto radica en el Juzgado Laboral de Rionegro, Antioquia, razón por la cual, este Despacho declarará la falta de competencia y en consecuencia ordenará que sea remitida para la Oficina Judicial, en aras de que sea repartida, ante el Juez Laboral de esta Municipalidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente proceso, adelantado por la señora PAULA ALEJANDRA CARDONA GARCÍA, en contra del señor JUAN DIEGO GIRALDO SÁNCHEZ y la sociedad ORAL DENTAL WHITE SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial, en aras de que sea repartida al Juzgado Laboral de Rionegro, Antioquia, por ser de su competencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente diligencia, archívese el expediente digital, de manera completa, junto con sus anexos y demás diligencias que hagan parte de este.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Yp

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff767c81f2d5bdd83698880cf3c3df68c44f345daba008d277ace9e4b50db7fa**

Documento generado en 19/02/2024 11:46:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO:	JUAN DAVID AGUDELO VÉLEZ
RADICADO:	056154003-003-2024-00092-00
AUTO (I):	389
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, identificada con NIT 890.901.173-3, en contra del señor JUAN DAVID AGUDELO VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°1.001.445.946.

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC.

Por lo anterior, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado, que está obligado no solo a informar donde se encuentra el pagaré, sino también a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Ahora bien, verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los

artículos 621 y 709 del Código de Comercio; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicán como adeudadas.

Finalmente, evidencia el Despacho que la parte demandante solicita el pago de los intereses de mora desde el 1 de abril de 2023, indicando que hará uso de la cláusula aceleratoria desde ese día, sin embargo, se tiene que en el título valor, se encuentra de manera expresa que la obligación se pagaría en 60 cuotas mensuales, desde el 1 de septiembre de 2022, es por esta razón que se entiende que el demandado presuntamente incurrió en mora desde el 2 de abril de 2023, toda vez que el pago de la obligación -cuota- vencía el 1 de abril del mismo año, razón por la cual respecto a los intereses de mora, el Despacho librará mandamiento de pago, de forma legal, esto es, los liquidados desde el **2 de abril de 2023**, hasta el pago total de la obligación, esto, conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO- ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra del señor JUAN DAVID AGUDELO VÉLEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARÉ N°002027439

- a. Por la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M.L.C. (\$10.921.620.00), por concepto de capital adeudado, incorporado en el título valor.
- b. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el **2 de abril de 2023** y, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada LYDA MARÍA QUICENO BLANDÓN, portador de la T.P 180.514 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante, en los términos del endoso referido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Yp

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6239358a72c2f320716b3db1bbd3aa83c09c9981e16122843f1a486ac1f47**

Documento generado en 19/02/2024 11:46:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO:	VÍCTOR HERRERA DÍAZ
RADICADO:	056154003-003-2024-00095-00
AUTO (I):	390
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, identificada con NIT 890.901.173-3, en contra del señor VÍCTOR HERRERA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía N°1.007.144.433.

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC.

Por lo anterior, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado, que está obligado no solo a informar donde se encuentra el pagaré, sino también a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Ahora bien, verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los

artículos 621 y 709 del Código de Comercio; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicán como adeudadas.

Finalmente, evidencia el Despacho que la parte demandante solicita el pago de los intereses de mora desde el 9 de marzo de 2023, indicando que hará uso de la cláusula aceleratoria desde ese día, sin embargo, se tiene que en el título valor, se encuentra de manera expresa que la obligación se pagaría en 60 cuotas mensuales, desde el 9 de junio de 2021, es por esta razón que se entiende que el demandado presuntamente incurrió en mora desde el 10 de marzo de 2023, toda vez que el pago de la obligación -cuota- vencía el 9 de marzo del mismo año, razón por la cual respecto a los intereses de mora, el Despacho librará mandamiento de pago, de forma legal, esto es, los liquidados desde el **10 de marzo de 2023**, hasta el pago total de la obligación, esto, conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO- ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra del señor VÍCTOR HERRERA DÍAZ, por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARÉ N°049004428

- a. Por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L.C. (\$9.140.658.00), por concepto de capital adeudado, incorporado en el título valor.
- b. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el **10 de marzo de 2023** y, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada LYDA MARÍA QUICENO BLANDÓN, portador de la T.P 180.514 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante, en los términos del endoso referido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Yp

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255095e964179b3c50cda61f2e0bdf6ee08e4ea78645b0b7efd29f3e93a2cb6**

Documento generado en 19/02/2024 11:46:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	JORGE ARIAS LÓPEZ
RADICADO:	056154003-003-2024-00098-00
AUTO (I):	392
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima Cuantía instaurada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra del señor JORGE ARIAS LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 71.195.146.

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada no solo a informar donde se encuentra el pagaré, sino también a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en

los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO- ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra del señor JORGE ARIAS LÓPEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARÉ N° 71195146

- a. Por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.L.C. (\$47.946.595.00), por concepto de capital adeudado.
- b. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes, desde el **13 de enero de 2024** y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada LUZ HELENA HENAO RESTREPO portadora de la T.P 86.436, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante, en los términos del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Yp

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28cefaf6d95c2a3fccdfc34b2d25c0a38a4a36cf8300379afe0be13b786d1efc**

Documento generado en 19/02/2024 11:46:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	JORGE ARIAS LÓPEZ
RADICADO:	056154003-003-2024-00098-00
AUTO (S):	239
ASUNTO:	ORDENA OFICIAR

Dada la solicitud de la parte demandante y con el fin de no tornar ilusorias las pretensiones de la demanda, dispondrá el Despacho oficial a TRANSUNION con el fin de que informen, los productos financieros en cabeza del demandado JORGE ARIAS LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.195.146 que aparecen reportados en sus plataformas.

Una vez se emita respuesta por parte de TRANSUNION, la parte demandante deberá solicitar las cautelas de manera expresa sobre cada producto financiero, por su clase, número y entidad en la que se encuentre. Esta entidad deberá dar respuesta a la solicitud dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del oficio, so pena de dar aplicación a las previsiones del artículo 44 del Código General del Proceso.

OFICIESE a TRANSUNIÓN, en la forma indicada.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Yp

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4debbd3e24979678118954768295953293f574b3312bc03ecbaddb80ea5320c**

Documento generado en 19/02/2024 11:46:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO:	KEVIN ALEXIS SALDARRIAGA HENAO
RADICADO:	056154003-003-2024-00101-00
AUTO (I):	391
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, identificada con NIT 890.901.173-3, en contra del señor KEVIN ALEXIS SALDARRIAGA HENAO, identificado con cédula de ciudadanía N°1.000.308.159.

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC.

Por lo anterior, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado, que está obligado no solo a informar donde se encuentra el pagaré, sino también a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Ahora bien, verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los

artículos 621 y 709 del Código de Comercio; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Finalmente, evidencia el Despacho que la parte demandante solicita el pago de los intereses de mora desde el 4 de junio de 2023, indicando que hará uso de la cláusula aceleratoria desde ese día, sin embargo, se tiene que en el título valor, se encuentra de manera expresa que la obligación se pagaría en 60 cuotas mensuales, desde el 4 de enero de 2023, es por esta razón que se entiende que el demandado presuntamente incurrió en mora desde el 5 de junio de 2023, toda vez que el pago de la obligación -cuota- vencía el 9 de marzo del mismo año, razón por la cual respecto a los intereses de mora, el Despacho librará mandamiento de pago, de forma legal, esto es, los liquidados desde el **5 de junio de 2023**, hasta el pago total de la obligación, esto, conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO- ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra del señor KEVIN ALEXIS SALDARRIAGA HENAO, por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARÉ N°002028060

- a. Por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M.L.C. (\$9.759.713.00), por concepto de capital adeudado, incorporado en el título valor.
- b. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el **5 de junio de 2023** y, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada LYDA MARÍA QUICENO BLANDÓN, portador de la T.P 180.514 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante, en los términos del endoso referido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Yp

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d538442b94bb9aec238bc8c20de5228b91b6ba2f44de23865fc6411a8600e403**

Documento generado en 19/02/2024 11:46:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	JOSÉ LIBARDO SÁNCHEZ GÓMEZ
DEMANDADO:	CARLOS ANDRÉS BLANDÓN CARDONA
RADICADO:	056154003-003-2024-00105-00
AUTO (I):	393
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima Cuantía instaurada por el señor JOSÉ LIBARDO SÁNCHEZ GÓMEZ, en contra del señor CARLOS ANDRÉS BLANDÓN CARDONA identificado con cédula de ciudadanía N° 15.443.225.

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado no solo a informar donde se encuentra la letra de cambio, sino también a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [letra cambio] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo

dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicán como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor JOSÉ LIBARDO SÁNCHEZ GÓMEZ, en contra del señor CARLOS ANDRÉS BLANDÓN CARDONA, por las siguientes sumas y conceptos:

LETRA DE CAMBIO

- a. Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$2.000.000.00)**, por concepto de capital adeudado.
- b. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada por las partes esto es 2% mensual siempre y cuando no se haya superado la tasa máxima legal Certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **14 de noviembre de 2021** y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JUSTO PASTOR MEJÍA GUZMÁN portador de la T.P.306.411, para que actúe en nombre y representación del demandante, en los términos del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Yp

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a9de42965ad3611ed0ef5535bc7bf07407440266c0ecd153370cb1e8dfcc2a**

Documento generado en 19/02/2024 11:46:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO SA. SOMER SA
DEMANDADO:	LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICADO:	056154003-003-2024-00111-00
AUTO (I):	394
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima Cuantía instaurada por la SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO S.A. SOMER S.A., identificada con NIT. 890.939.936-9. en contra de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS., identificada con NIT. 860002400.

Una vez revisados los documentos contentivos de la misma, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo (2º) del artículo 90º del Código General del Proceso, la rechazará por carecer de competencia, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Señala el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: “1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente **el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.(..)* -Negrita y Subrayado fuera del texto original-.

Ahora bien, una vez revisada la demanda, se trata de una acción EJECUTIVA de mínima cuantía, cuya competencia fue determinada por la parte demandante así: “*Es usted competente por la naturaleza del asunto y el domicilio del demandado.*”.

Teniendo en cuenta lo indicado anteriormente, el Despacho evidencia que el domicilio principal de LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, quien funge como demandada dentro del proceso de referencia, se encuentra ubicado en la ciudad de

Bogotá D.C, tal y como se evidencia no solo en el certificado de Existencia y Representación allegado, sino que dicho domicilio fue corroborado por la parte demandante en el acápite de notificaciones, siendo además señala la dirección de la ciudad en mención en las facturas anexas.

En ese orden de ideas, la competencia para conocer del presente asunto radica en el Juez Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C, razón por la cual, este Despacho declarará la falta de competencia y en consecuencia ordenará que sea remitida para la Oficina Judicial, en aras de que sea remitida, ante la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente proceso, adelantado por la SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO S.A. SOMER S.A, en contra de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial, en aras de que sea remitida, ante la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Bogotá D.C.

TERCERO: Ejecutoriada la presente diligencia, archívese el expediente digital, de manera completa, junto con sus anexos y demás diligencias

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Yp

Viviana Marcela Silva Porras

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da490a4aa189a9846e5ebb0a4a09590a9c0bd0b471ebff90ff893e117c66070f**

Documento generado en 19/02/2024 11:46:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	ANDREA MONTOYA OSPINA
DEMANDADO:	CARLOS MARIO PÉREZ SALAZAR
RADICADO:	056154003-003-2024-00126-00
AUTO (I):	395
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima Cuantía instaurada por la señora ANDREA MONTOYA OSPINA, en contra del señor CARLOS MARIO PÉREZ SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía N° 15.446.450.

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado no solo a informar donde se encuentra la letra de cambio, sino también a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [letra cambio] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo

dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicán como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora ANDREA MONTOYA OSPINA, en contra del señor CARLOS MARIO PÉREZ SALAZAR, por las siguientes sumas y conceptos:

LETRA DE CAMBIO

- a. Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$12.000.000.00), por concepto de capital adeudado.
- b. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el **16 de junio de 2023** y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado ALEJANDRO BENJUMEA PUERTA portador de la T.P. 147.308, para que actúe en nombre y representación del demandante, en los términos del endoso referido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Yp

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5e8363ff0199f52192f7c14af08c871d4d8205fd910d2aeb74b6c60821f97d**

Documento generado en 19/02/2024 11:46:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SENDEROS DE SAN SEBASTIAN P.H.
DEMANDADOS: FIDUCIARIA BOGOTA S.A. Y OTRO
RADICADO: 056154003003-2023-00092-00

ASUNTO: AUTO (S) No. 233 TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Revisado el expediente, se tiene que en el dato adjunto 0018, se allega recurso de reposición al auto que libró mandamiento de pago, por parte de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., a través de apoderada judicial, razón por la cual es necesario dar aplicación al artículo 301 del C.G.P.

En consecuencia, téngase por notificada por conducta concluyente a la sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., del auto que libró mandamiento de pago en su contra y de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto, a partir del 2 de noviembre de 2023, fecha de presentación del escrito.

Para que represente los intereses de la demandada, se reconoce personería a la abogada LISETH KATERINE GUEVARA DIAZ, identificada con T.P. 260.882 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

Para efectos de traslado se remitirá el link de expediente de manera concomitante con la notificación por estados del presente auto al email notificacionesjudiciales@fidubogota.com

Así mismo, se les recuerda a los sujetos procesales, el deber consagrado en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el art.3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b810d56dc7dbb6db84352f91cc0631182afdb2e20877d783b6139b8666138519**

Documento generado en 19/02/2024 11:46:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>